

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 58**

**NEUQUÉN, 2 de junio de 2026.**

**VISTOS:**

Estos autos caratulados "**LUDUEÑA, ANIBAL EDUARDO S/ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE**" (**LEGAJO MPFJU n.º 45773/2023**), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Esta Sala Penal, mediante RI n° 112 del 19/12/2025 declaró inadmisibile la impugnación extraordinaria que presentó el letrado particular, Dr. Cristian Pettorosso, en favor del imputado Aníbal Eduardo Ludueña. De este modo, quedó ratificada la sentencia n° 64/2025 del Tribunal de Impugnación, bajo la cual confirmó las sentencias de responsabilidad y de pena dictadas contra el nombrado Ludueña.

**II.-** Esa misma parte, en vez de interponer el Recurso Extraordinario Federal contra la citada RI n° 112 de este Tribunal Superior de Justicia, dedujo una "*Queja por Recurso Extraordinario Rechazado*" en los términos de los artículos 250 y 251 del CPPN, la cual fue declarada improcedente mediante RI n° 21/2026 de fecha 18 de marzo pasado.

El argumento central de esta Sala fincó en que, al haberse agotado el trámite a nivel provincial con aquella decisión, el único medio impugnativo expresamente establecido para censurarlas era el recurso extraordinario federal regulado en los arts. 257 CPCyCN, 14 y 15 de la Ley 48 en las condiciones establecidas en

la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**III.-** En contra de esta decisión (RI n° 21/2026), esa misma parte dedujo el Recurso Extraordinario Federal que aquí cabe resolver.

En lo medular, plantea que tal razonamiento subvirtió el proceso penal establecido en el CPPN, salteando una etapa de la vía recursiva que se encuentra expresamente reglada.

Razona que *"...ante la declaración de inadmisibilidad de un recurso de impugnación ordinario cuyas reglas se aplican al recurso de control extraordinario (conf. art. 249 CPPNQN) pese a que -en la práctica- es el mismo órgano que debía resolver sobre el fondo el que deniega la admisibilidad del recurso, esto no significa que pueda haber queja por esa denegatoria de admisibilidad [...] La cuestión aquí es que el artículo 250 del CPPNQN que regula el recurso de queja no solo resulta aplicable, conforme al texto legal, al recurso ordinario, sino a todo el recurso que se considere denegado indebidamente cuando este procediere ante un órgano judicial distinto al que dictó el fallo impugnado, lo cual consecuentemente abarca al control extraordinario..."*.

Añade que ello implicó una denegación indebida del derecho al recurso y un excesivo rigor formal al rechazar la vía intentada y sin atender a la sustancia de los agravios.

**IV.-** Corrido el traslado de ley, el señor Fiscal General Dr. José Ignacio Gerez propició el rechazo del recurso por falta de fundamentación.

V.- En cuanto a los recaudos formales que deben considerarse cumplidos:

La presentación ha sido interpuesta en término, por quien se encuentra debidamente legitimado para hacerlo (artículo 257 del CPCCN).

Fijados los agravios del recurso, corresponde su análisis en la instancia a la luz de la normativa que le es propia (Ley 48 y acordada 04/07 de la CSJN).

La regular observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esa reglamentación (artículo 11, de la acordada citada).

Si bien el recurrente dio cumplimiento con los requisitos establecidos en los arts. 1 y 2 de la Acordada, se observa que toda su argumentación remite a la particular interpretación que formula en torno a normas locales (arts. 250 y 251 del CPPN), a la par que mantiene su equivocación respecto al medio impugnativo elegido. Nos explicamos:

1.- Es un dato incontrovertido que la declaración de inadmisibilidad dictada por esta Sala Penal del TSJ mediante RI n° 112 del 19/12/2025 puso fin a las presuntas cuestiones federales planteadas por el Dr. Pettorosso en el control extraordinario, y proviene de la máxima instancia a nivel local (Ley 48).

2.- Por ende este Tribunal Superior de Justicia resulta, de manera indudable, el "*tribunal*

superior de la causa" en los términos del artículo 14, Ley 48.

Dicha norma dice que "una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y solo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia".

3.- Así lo entiende la más destacada doctrina: "...Los tribunales supremos de provincia pueden asumir la condición de 'tribunal superior de la causa' para el recurso extraordinario, según diversas alternativas [...] c) Cuando (en ciertos supuestos) sentencian en tercera instancia extraordinaria [...] ya Espil puntualizaba que el art. 14 de la ley 48 se propuso agotar todas las instancias posibles dentro de la jurisdicción provincial [...] Por eso, 'en aquellas provincias donde existan tribunales que ejerciten una jurisdicción extraordinaria, será necesario a la parte, cuando sea posible, recurrir ante ella [...] Esta instancia especial o extraordinaria provincial se refleja, como es sabido, mediante recursos denominados de inaplicabilidad de ley, de inconstitucionalidad, de casación, de revisión, etc. " (cfr. Sagües, Néstor Pedro "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, 4° edición actualizada y ampliada, Bs. As., 2002, t. 1, págs. 392 y ss., con cita de Espil, "La Suprema Corte federal, p. 42 y 49).

"...Es tribunal superior aquel cuyo fallo acerca de la cuestión federal en disputa es irreversible por otro, dentro de la respectiva organización procesal. Si

*hubiera un tribunal facultado para revisarlo, el que lo dictó no sería el superior tribunal de la causa. Lo sería en caso contrario...*" (cfr. Esteban Imaz y Ricardo Rey, "El Recurso Extraordinario", 2° edición actualizada por los Dres. Ricardo E. Rey y Lino Enrique Palacio, Bs. As., pág. 216 y ss. Con cita a fallos de la CSJN 158:197 y 200; 204:427).

4.- En otro orden de ideas, se entiende por recurso de queja (también llamado "directo" o "recurso de hecho") *"...aquel mediante el cual el impugnante ocurre directamente ante el superior del juez que denegó por inadmisibile un recurso de doble grado de conocimiento, pretendiendo que emita un juicio favorable de admisibilidad..."* (cfr. Alvarado Velloso, Adolfo, "Lecciones de Derecho Procesal, Induvio Editora, Bahía Blanca, 2010, pág 754). Y ya se aclaró suficientemente que en el ámbito de esta provincia, no existe un órgano superior al

que declaró inadmisibile la impugnación extraordinaria presentada por el Dr. Pettorosso.

A partir de ello, observamos que la interpretación y alcance que ese letrado le da a los remedios procesales a los que alude en su presentación, no tiene asidero con el sistema recursivo previsto en el Código Adjetivo y son producto de su propia confusión en torno a las condiciones de interposición de tales remedios, fundamentalmente la idoneidad del recurso elegido.

De ese modo, no es eficaz invocar la presunta violación de garantías constitucionales (como ser el

debido proceso o el derecho de defensa) cuando el perjuicio sufrido deriva de la propia conducta discrecional del recurrente (cfr. CSJN, Fallos: 310:884) quien, a partir de su particular enfoque, seleccionó un remedio procesal inidóneo para censurar la decisión que dice afligirlo.

En función de lo expuesto, deviene inoficioso pronunciarse en relación a los restantes requisitos del artículo en análisis; y, por lo tanto, el recurso debe ser declarado inadmisibile -arts. 3 inc. a) y 11 de la Acordada n° 4/2007 de la CSJN-.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad Fiscal, **SE RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del recurso extraordinario federal articulado por el Dr. Cristian Hugo Pettorosso, en representación del imputado Aníbal Eduardo Ludueña, por aplicación de lo normado en los arts. 3 inc. a) y 11 de la Acordada n° 4/2007.

**II.- Regístrese,** notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la Circunscripción que corresponda.